

GACETA PARLAMENTARIA

**Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
Tercer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 15 de
enero al 30 de mayo de 2021
LXIII Legislatura 28 de enero 2021
Núm. de Gaceta: LXIII28012021**



**CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	4	ELECTRÓNICA
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	✓	
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	P	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	
9	María Félix Pluma Flores	F	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	
16	Leticia Hernández Pérez	✓	
17	Omar Milton López Avendaño	F	
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	
20	Maribel León Cruz	✓	
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	✓	
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	

LXIII LEGISLATURA
CUARTA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA
28 - ENERO – 2021

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021.
2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
5. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total, de votación: 21 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión
por **mayoría** de votos

	FECHA	28
	NÚMERO DE SESIÓN	4
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzli	✓
9	María Félix Pluma Flores	X
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	X

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria Electrónica del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **diez** minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; enseguida la Presidenta dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se inicia esta sesión electrónica, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 44 BIS-A, el artículo 44 BIS-B y el artículo 83 TER, a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma: la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, y para tal efecto, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el

resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -

Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. Siendo las **diez** horas con **veintidós** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de diez minutos. -----

----- Enseguida la Presidenta dice, siendo las **diez** horas con **veintisiete** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 44 BIS-A, el artículo 44 BIS-B y el artículo 83 TER, a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. Siendo las **diez** horas con **cincuenta** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos. -----

----- Acto seguido la Presidenta dice, siendo las **diez** horas con **cincuenta y cinco** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, Presidenta de la Comisión de Puntos

Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma: la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. En uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - -

----- Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, y el Presidente del Comité de Agua Potable; **túrnese a la Comisión de**

ENERO DE 2021.

		VOTACIÓN 22-0
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	F
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	F
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES,

GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 002/2021**, que contiene el oficio número **D.G.P.L 64-II-8-4727**, firmado por la Diputada Julieta Macías Rábago, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, para efectos de lo prescrito por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción LXII y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El contenido del dictamen que motivó la Minuta Proyecto de Decreto que remite el Congreso de la Unión a este Poder Soberano, es del tenor siguiente:

Después de hacer un análisis exhaustivo los integrantes de estas Comisiones Unidas llegamos a la conclusión de emitir el presente dictamen en sentido positivo con cambios en el proyecto de Decreto, toda vez que coincidimos con la importancia de consolidar una reforma integral y profunda que dé consistencia y continuidad a las políticas adoptadas internamente por los órganos judiciales y que provea el andamiaje normativo necesario para elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla accesible para todas y todos los mexicanos.

Cabe recordar que la última reforma Constitucional al poder judicial de la federación fue en diciembre de 1994, esta fue pensada para que la Suprema Corte fungiera como un instrumento de defensa de los derechos fundamentales. La misma reconfiguró a la Corte en su integración y en su ámbito jurisdiccional; redujo el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia y modificó el mecanismo de nombramiento; creó el Consejo de la Judicatura Federal; incorporó las figuras de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad; posibilitó que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio de la acción penal pudieran ser impugnadas; sometió a la ratificación del Senado el nombramiento del Procurador General de la República (hoy Fiscal); y facultó al Congreso para expedir leyes en materia de seguridad pública que estableciera las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal (hoy ciudad de México), los estados y los municipios.

Sin embargo, en los últimos años, hemos sido testigos de que la protección de los derechos y libertades constitucionales del ciudadano han estado prácticamente olvidados por diversos factores, hoy en día, la impartición de justicia en nuestro país enfrenta grandes retos debido a las desigualdades en el sistema judicial, sabemos que algunos jueces en ocasiones no se conducen con ética, profesionalismo, e imparcialidad en los trabajos que les competen; que los cargos dentro de los órganos judiciales que deberían ocuparse por méritos, se otorgan en algunos casos a familiares y amigos en aras de beneficiarse de los recursos públicos, por otra parte, hemos observado que el sistema de carrera judicial no ha sido exitoso para asegurar que las personas juzgadoras sean honestas o mejor preparadas; que las políticas internas del poder judicial por combatir la corrupción, el nepotismo no habían venido resultado, generando redes clientelares que ponían precio a la justicia en nuestro país. Lo anterior, habrá venido dificultando el acceso a la justicia pronta y expedita a las personas, y a que sus reclamos sean atendidos con la eficacia y profesionalismo debidos, lastimando severamente a la sociedad, generando desconfianza en los jueces y en general en la justicia del Estado Mexicano.

De lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras apreciamos que por una parte, existen importantes esfuerzos de la presente administración del Poder Judicial de la Federación en el marco de su proceso de renovación institucional y que requieren ser respaldadas mediante las acciones legislativas necesarias a efecto de dotar de un marco jurídico acorde a sus nuevas exigencias y necesidades, así como por otra, que es necesario seguir avanzado en la causa de atención y, en su caso, consolidación de acciones emprendidas, motivo por el cual las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos que dichos aspectos se surten en gran medida con el presente dictamen.

Por ello, estimamos que partiendo del principio de división y colaboración entre poderes, es factible avanzar en la dictaminación en sentido positivo de la iniciativa materia de análisis, con el objeto de que la misma pueda constituirse como un elemento sustancial y determinante en la confección de un sistema, legal de impartición de Justicia actualizado ir acorde a las legítimas exigencias sociales que además de dar respuesta oportuna a los requerimientos de justicia, pueda a su vez consolidar la confianza de la ciudadanía en él.

En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, misma que ofrece una visión de un mundo más justo, igualitario, próspero, pacífico y sostenible. La agenda es universal, transformadora y representa un marco de referencia importante para los actores del desarrollo en todos los niveles y se ha convertido en un reto que marcará una diferencia significativa en la vida de millones de personas alrededor del mundo y para ello requiere la integración de todos los sectores de la sociedad.

La misma cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 Metas interconectadas que impulsan una acción integral para resolver o disminuir los problemas políticos y sociales, así como los conflictos ecológicos, el cambio climático, el desarrollo sostenible, la justicia social, la calidad democrática, los derechos humanos, la igualdad de género, la coherencia de políticas, la gestión responsable de los flujos migratorios y la recuperación de la política de cooperación.

En este sentido, y en aras de contribuir con el cumplimiento progresivo de los Objetivos de la Agenda 2030, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante señalar que, el tema que nos ocupa respecto, la

presente propuesta de reforma constitucional, es integral y de largo alcance, busca fortalecer las instituciones judiciales con el objeto de mejorar la impartición de justicia en nuestro país, combatir la corrupción y el nepotismo, fortalecer la carrera judicial, y mejorar los servicios de defensoría pública, ello en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y para las venideras, contribuye en el cumplimiento del objetivo de desarrollo sostenible número 16 específicamente en la meta 16.a, como se muestra:

“ODS 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.”

16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.

...

Se reforman los artículos 94, 97,99, 100, 103, 105 y 107, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de fortalecer las instituciones judiciales con el objeto de mejorar la impartición de justicia en nuestro país, combatir la corrupción y el nepotismo, fortalecer la carrera judicial, y mejorar los servicios de defensoría pública, ello en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y para las venideras.

Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**”

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”**

En este mismo sentido lo prescribe el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al decir que: **“Decreto: toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**

III. El artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas”**.

Por cuanto hace a la facultad de esta Comisión dictaminadora, para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, es aplicable lo prescrito en el artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al determinar qué:

“Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la Minuta Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen. Por lo que se procederá a su análisis dividido por temas planteados en la propuesta para su adecuado estudio en los considerandos siguientes.

IV. Se analizaron los temas planteados por la minuta proyecto de decreto, encontrando todos los planteamientos procedentes al tenor de los siguientes razonamientos:

1. Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Con el fin de lograr la optimización funcional y orgánica de las diversas instancias y órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación se propone modificar diversos artículos constitucionales para sustituir la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación, para que, conservando sus atribuciones constitucionales vigentes, a nivel legal se establezca su integración por tres Magistrados. Con ello, se pretende fortalecer el debate y el proceso deliberativo, lo cual se traducirá en resoluciones de calidad en beneficio de la adecuada administración de justicia. Es decir, al ser tres juzgadores quienes resuelvan y existiendo la posibilidad del diferendo, se otorga mayor certeza en la voluntad del órgano.

Al respecto la Comisión Dictaminadora considera que la transformación a tribunales colegiados de apelación es necesaria ya quedaría mayor credibilidad, y confianza a la sociedad pues la colegiación disipa dudas sobre aspectos de corrupción que son atribuibles a los servidores públicos cuando uno solo de ellos es quién toma la decisión final.

La propuesta legislativa busca fortalecer a los tribunales unitarios, valiéndose de una nueva integración, bajo el argumento de que su conversión en cuerpos colegiados agilizará y hará más eficaz la impartición de justicia en el país. Es incuestionable que la colegiación asegura un mayor estudio, mejor atención y más razonadas resoluciones de cada asunto, a través del intercambio de ideas, lo que evidencia mejores resultados, pero no debe soslayarse que a pesar de la naturaleza e importancia que revisten los asuntos de los tribunales unitarios estos actualmente se resuelven eficazmente.

En un estado democrático, la defensa de las garantías constitucionales Descansa en el Poder Judicial; pero para ello

requiere ser independiente y en esta expresión se incluyen conocimiento, libertad, legalidad y equidad entre los poderes, pues gobernantes y gobernados deben sujetarse a la constitución.

La celeridad del trabajo unitario es convincente en asuntos de primera instancia, sin embargo la alta responsabilidad de los asuntos que se resuelven actualmente en la segunda instancia del proceso penal Federal, encomendados a los órganos jurisdiccionales de integración unitaria, debe ser compartida por un cuerpo colegiado de tres integrantes, tal como la iniciativa lo propone, no porque el sistema colegiado sea superior, sino por la certeza que confiere a la sociedad, una resolución estudiada, analizada y razonada por más de un juzgador.

Se busca que los tribunales sean órganos colegiados, no obstante, soltera su competencia para conocer de las apelaciones en sus diversas materias; así, cada Magistrado integrante del órgano jurisdiccional, actúa como ponente en el pronunciamiento de sus ejecutorias cuyos proyectos se discuten y aprueban colegiadamente; con ello, cada ponente no sólo debe proponer el proyecto de sentencia de los asuntos que le son turnados, sino también revisará los otros magistrados, lo que evidentemente implica mayor certeza jurídica para los recurrentes, ya cada asunto debe ser estudiado, discutido y aprobado por tres magistrados y no sólo por uno.

2. Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito.

Se plantea modificar diversas disposiciones de la Constitución sustituyéndose los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, estableciendo expresamente a los nuevos órganos colegiados como depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Con el objetivo de ampliar el ámbito de

competencia por cuestión territorial, una región estará conformada por varios circuitos, siendo el Consejo de la Judicatura Federal quien definirá las regiones que ahora se integrarán en plenos Regionales.

Los Plenos Regionales resolverán las contradicciones de criterios que se generen por los distintos circuitos que conformen sus territorios, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios circuitos de una misma región. Con la nueva configuración las contradicciones se resolverán con prontitud y se evitará que los magistrados que integren los Plenos Regionales no se sientan vinculados a "representar a su circuito" como ocurrió con el esquema de Plenos de Circuito, los cuales han tenido poca funcionalidad.

En tal sentido, se prevé que las leyes establecerán la integración y funcionamiento de los Plenos Regionales.

En ese sentido es de advertirse que este novedoso esquema parte del planteamiento integral establecido por la iniciativa tendiente a consolidar la justicia constitucional y por ende a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

Por ello esta Comisión coincide con lo expuesto en el sentido de que la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales constituye una evolución en dos vertientes; la primera consiste en que su transformación obedece en una homogeneidad y optimización de recursos en cuanto al conocimiento de asuntos susceptibles de integrar jurisprudencia por contradicción de tesis en donde actualmente existen circuitos con basta carga de trabajo, pero en otros circuitos pequeños la utilidad de estos Plenos de Circuito no tienen el mismo volumen de asuntos, es por ello que la transformación

hacia los Plenos Regionales constituye incluso un ahorro de recursos.

En segundo término, la competencia territorial de los Plenos Regionales se ampliaría hacia varios circuitos y, en consecuencia, tanto la carga de trabajo como los criterios resueltos en las contradicciones de criterios tendrían una mayor homogeneidad. Lo anterior permitiría una impartición de justicia correcta para la resolución de estos asuntos, además de resolver múltiples cuestiones de legalidad, evitando que lleguen a la Suprema Corte y consolidándola como un Tribunal Constitucional.

3. Fortalecimiento de la autorregulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Se propone reformar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para establecer que las cuestiones de funcionamiento y competencia de todos los órganos del poder Judicial de la Federación se rijan además de lo dispuesto en la ley, por lo que al efecto establezcan los acuerdos correspondientes emitidos por las instancias competentes, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en aras de fortalecer a nivel constitucional que los acuerdos generales emitidos en cuanto a su organización y funcionamiento también constituyen regulaciones específicas de la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en relación al fortalecimiento de la autorregulación de los órganos de Poder Judicial de la Federación los integrantes de esta Comisión de Dictamen coincidimos sobre la importancia señalada al efecto, en el sentido de que dicha autorregulación se contemple en nuestra Constitución como lo propone la iniciativa materia de dictamen,

ello con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura Federal cuente con el debido respaldo jurídico para, mediante acuerdos generales, se emitan nuevas directrices o se adecuen las ya existentes, a las situaciones que van surgiendo derivadas de los cambios sociales y requerimientos para modernizar las formas de impartir justicia, cumpliendo con los estándares de excelencia que en la actualidad se exigen.

4. Política jurisdiccional

Se considera conveniente fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional a través de la propuesta de reforma al párrafo noveno del artículo 94 constitucional, permitiéndole mayor margen en la definición de su política jurisdiccional relacionada con [a emisión de los acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual ya no estará sujeta a los casos en que exista jurisprudencia, ello con el fin de dar prontitud en el despacho y resolución de los asuntos y permitir que el Máximo, Tribunal fortalezca su rol de Tribunal Constitucional.

La figura aquí propuesta no es novedosa en el esquema jurídico -legislativo existente, ya que en el año 2013 cuando se aprobó la Ley de Amparo, el legislador la introdujo en su artículo 13. Así, gracias a la figura en cita, existe la facultad del Consejo de la Judicatura Federal de determinar la concentración de procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, previo cumplimiento de algunos supuestos procesales, en atención al interés social y al orden público, lo cual incluso tiene un impacto en cuestiones del turno correspondiente, sin que dicha figura se llegue a cuestionar en cuanto a su constitucionalidad.

5. Jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte.

Desde 1994 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ido afianzando como un verdadero tribunal constitucional. Como protectora de la Constitución y de los derechos humanos, la jurisprudencia que ésta emite juega un rol de suma importancia. Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo.

En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada.

Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla.

Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los ciudadanos y el propio Poder Judicial de la Federación al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.

Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el poder Judicial de la Federación, es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr lo anterior, se propone que el mencionado Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.

De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

Bajo ese planteamiento, se coincide en que una de las novedades de la reforma lo es el establecimiento del sistema de precedentes para el Poder Judicial de la Federación, propiamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene la finalidad de acercar los criterios del Alto Tribunal a las personas para que los aleguen en los tribunales inferiores.

Para los efectos del presente dictamen, es importante la postura esgrimida con relación a este tema, en el sentido de que

el actual sistema de reiteración no hace sentido en la Suprema Corte, porque al ser un tribunal terminal que conoce de los casos de mayor importancia y trascendencia, no debe ser necesario que reitere un mismo criterio en cinco ocasiones para que el mismo adquiera un carácter vinculante, siendo el caso que a través del precedente se da una celeridad importante para generar ese efecto.

Por ello, se coincide en que el hecho de que no sea necesaria la reiteración de criterios es fundamental para que la Corte se aboque a fijar criterios sobre asuntos trascendentes que sean obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales del país. Dicho en otras palabras, la atención a un menor número de asuntos, como se propone en otras partes de la iniciativa, adquiere sentido cuando se propone que lo resuelto en cada uno de dichos casos tenga un impacto transformador en todo el foro jurídico.

6. inamovilidad de juzgadores.

Se propone reformar el artículo 97 para establecer como único requisito para permanecer en el cargo de juzgador después de los seis años de ejercicio de funciones, el que hayan sido ratificados de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, como podría ser una Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, a fin de que con independencia de que sean promovidos a cargos superiores se deba cumplir con los requisitos y procedimientos de la ratificación por parte del Consejo de la Judicatura Federal, o más bien sujetándose a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La inamovilidad significa la certeza de los juzgadores de que no van a ser removidos arbitrariamente de su puesto. La pretensión, entonces, es que bajo esta garantía queden protegidos de los vaivenes políticos que pudieran afectar su

función, generándose desde ese momento una inseparable vinculación entre esta garantía y la duración del encargo, el régimen de responsabilidades y, particularmente, las causas de cese de los jueces. La inamovilidad puede entenderse, en sentido positivo, como la posibilidad de que los jueces conserven sus cargos hasta cierta edad de retiro, o bien, en sentido negativo, como la imposibilidad de ser desplazado, suspendido o destituido del ejercicio de su encargo, salvo por los supuestos expresa y limitadamente establecidos como causas de responsabilidad.

7. Regulación de la carrera judicial en una ley distinta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para todo el personal jurisdiccional.

Se plantea reformar los artículos 97 y 99 para prever que todo lo relativo al ingreso, formación y permanencia del personal jurisdiccional se sujetará a las disposiciones aplicables, que podría denominarse Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y que las facultades de nombramiento y remoción se regirán por lo dispuesto en dicho ordenamiento, a fin de consolidar una verdadera carrera judicial en la que sea posible ascender por meritocracia y en igualdad de condiciones para todas las personas.

8. Criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, se propone cambiar el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios. Lo anterior, para reflejar que la contradicción en realidad se da entre dos criterios independientemente de las tesis que se publiquen.

9. Paridad de género.

En el artículo 100 se plantea agregar la paridad de género como principio de la carrera judicial, en congruencia con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio universal reconocido jurídicamente en todos los textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en diciembre de 1983.

La IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, puso de relieve de manera destacada y por vez primera que el principio de igualdad de mujeres y hombres nunca llegaría a hacerse efectivo si su aplicación continuaba realizándose de manera sectorial y aislada. El verdadero cambio en la situación de las mujeres tan sólo se lograría mediante la implicación de la sociedad en su conjunto a través de «la integración de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas, para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones».

10. Escuela Federal de Formación Judicial.

Se propone establecer en el artículo 100 el cambio de denominación del Instituto de la Judicatura Federal por la de Escuela Federal de Formación Judicial como un órgano auxiliar

del Consejo de la Judicatura Federal cuyo objeto es implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares.

Asimismo, la Escuela será el órgano encargado de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las leyes y demás disposiciones aplicables.

11. Defensoría Pública Federal.

En el artículo 100 se propone establecer que el servicio de defensoría pública a nivel federal será proporcionado por un órgano especializado del Consejo de la Judicatura Federal denominado Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, lo que dota de mayor fuerza al órgano en el cumplimiento de su objeto. Se precisa que los defensores públicos serán capacitados por la Escuela Federal de Formación Judicial, la cual también llevará a cabo los concursos de oposición que correspondan al servicio de carrera en la defensoría.

12. Irrevocabilidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

En el artículo 100 se plantea conservar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, siendo la ley la que

establezca los términos y procedimientos para el ejercicio de dicha atribución. Por otra parte, se propone eliminar del texto constitucional la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revocar los acuerdos que apruebe el Consejo de la Judicatura Federal, ello con el fin de hacer más expedito el cumplimiento de las citadas resoluciones emitidas por este último, así como de propiciar que el Máximo Tribunal concentre su atención en el conocimiento de asuntos propios de un Tribunal Constitucional.

Al respecto, analizando el actual diseño constitucional establecido por el artículo 100 constitucional en el tema que ocupa, se puede observar con claridad que la revisión y, en su caso, revocación de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una facultad de la Suprema Corte, mas no un recurso o medio de impugnación, siendo claramente una facultad oficiosa por parte del Alto Tribunal, que incluso al día de hoy no encuentra regulación legal alguna, cuando desde el año de 1999 se previó que la ley establecería los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Se coincide en conservar la facultad de la Suprema Corte de revisar los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal en los términos actualmente vigentes, como una salvaguarda contra el ejercicio arbitrario de la función regulatoria del Consejo. Al respecto, es importante destacar que el fortalecimiento a las facultades regulatorias del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a la depuración de las atribuciones de la suprema corte para dotarla únicamente de competencia constitucional, implican replantear los alcances de esta atribución. Así, la revisión en comento deberá limitarse a la constitucionalidad de las disposiciones de los Acuerdos, sin poder comprender decisiones de política jurisdiccional.

13. Régimen recursivo

En el artículo 100 constitucional se propone eliminar el recurso de revisión administrativa contra la designación de jueces de distrito y magistrados de circuito, a fin de no distraer a la Suprema Corte de su función principal con la tarea de revisar los medios de impugnación que se presenten respecto de los resultados de los exámenes a los concursos de oposición.

Por otra parte, en aras de garantizar el derecho al recurso se plantea prever que los resultados de los concursos de oposición puedan ser impugnados ante el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que resolverá, en definitiva.

Con relación a la propuesta al artículo 100 constitucional, en el sentido de replantear la instancia que conocerá el recurso de revisión administrativa contra la designación de jueces de distrito y magistrados de circuito, para que ahora lo sea el Consejo de la Judicatura y no la Suprema Corte, se advierte que dicha propuesta no generó mayor observación, ya que se comprendió adecuadamente que la iniciativa de ninguna manera elimina el recurso de revisión administrativa. Dicho recurso sigue procediendo contra las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal sobre adscripción, remoción y ratificación de personas juzgadoras.

Lo que se propone es que, tratándose de los resultados de los concursos para la designación de personas juzgadoras, sea el propio Consejo el que conozca de los **recursos** que se interpongan contra la Escuela Judicial, la cual ahora tendrá mayor responsabilidad e independencia en la conducción de los concursos de oposición, sin vedar el derecho al **recurso** del sustentante, ya que no se elimina el derecho al **recurso** sino solo se replantea la instancia que lo conocerá, bajo el enfoque de lograr que el Máximo Tribunal se enfoque en resolver temas inherentes a su función de Tribunal Constitucional, y no a revisar preguntas y reactivos en una función académica.

14. Designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos.

A través de la adición al artículo 100 constitucional se propone facultar al Consejo de la Judicatura Federal para que pueda designar a uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos o que tengan un impacto social de especial relevancia. Lo anterior, garantiza la concentración de los asuntos, para dar una solución coherente y expedita a casos de especial trascendencia social.

Sobre dicha redacción se destaca que el dictamen aprobado por el Senado modificó la propuesta original de reforma que implicaba designar uno o más órganos jurisdiccionales para que conocieran de asuntos vinculados con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o que tuvieran un impacto social de especial relevancia.

La nueva redacción propone únicamente que el CJF pueda *concentrar* en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, con lo que se atiende la preocupación de que esta nueva facultad violaría el derecho al juez natural y/o pudiera usarse para casos que no constituyeran violaciones graves a derechos humanos.

Esta reforma es positiva pues nace de una genuina preocupación para hacer frente a casos de violaciones graves a derechos humanos que por la cantidad de víctimas, actores involucrados y autoridades de distinto nivel son altamente

complejos y requieren de mecanismos extraordinarios para hacerles frente, como bien lo razona la propia exposición de motivos de la iniciativa.

15. Eliminación del amparo soberanía.

Se propone reestructurar el artículo 103 para precisar que la competencia de los tribunales federales en amparo se limita a las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos.

A través de esta formulación queda comprendido el control de las normas o actos que vulneren las competencias de otro nivel de gobierno, pues lo cierto es que los vicios de competencia son comúnmente estudiados en amparo. Además, las controversias constitucionales hacen innecesaria la existencia de un "amparo soberanía".

Con relación a la propuesta prevista en el artículo 103 constitucional, relacionadas particularmente con el llamado amparo soberanía, se coincide con que es una reforma innecesaria, pues aunque pueda entenderse que los supuestos de las fracciones II y III están subsumidos en la fracción I, mantener el texto actual permite más precisión en cuanto a que en amparo también se pueden realizar argumentos sobre invasión de esferas, siempre que se vinculen con violaciones a derechos humanos.

16. Materia de las controversias constitucionales

En consistencia con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el objeto y alcance de las controversias constitucionales, cuyo sentido real es hacer control constitucional, se propone reformar el artículo 105 constitucional con el fin de que el Alto Tribunal no analice cuestiones de legalidad, sino que se concentre en analizar las violaciones directas a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Ello traerá como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuma propiamente su rol de Tribunal Constitucional.

Asimismo, se propone establecer con claridad que la materia de las controversias es concretamente la constitucionalidad de las normas, actos u omisiones de los entes legitimados.

Se estima conveniente adoptar el diseño planteado por la iniciativa materia de dictamen a fin de que en las controversias constitucionales solamente analicen violaciones a la Constitución, así como de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y dejar las cuestiones de mera legalidad a otras instancias, incluso de la justicia local, lo cual fortalece el federalismo.

En ese sentido, para Comisión Dictaminadora no pasa desapercibido que existen varios factores para proponer la reforma del artículo 105 constitucional, el primero corresponde al fortalecimiento de la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional al conocer cuestiones meramente constitucionales, descargando a su vez el alto volumen de asuntos del Alto Tribunal en el conocimiento de diversos casos que no deben ser motivo de la competencia de la Corte por no entrañar una violación a la Constitución así como de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Otra ventaja de esta reforma y que así se señaló en el desarrollo de la mesa correspondiente, es que por primera ocasión a nivel constitucional se establece que procederán las controversias constitucionales sobre las omisiones de entes legitimados, situación que abre el espectro de procedencia para este medio de control constitucional. Por ello, se considera que la reforma es pertinente y adecuada conforme a los fines precisados.

17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes propone de gobierno, se establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal.

18. Declaratoria general de inconstitucionalidad.

Acorde con el nuevo sistema de precedentes para la Suprema Corte de la Nación que se plantea con la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 107 constitucional con

el propósito de prever que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión.

Esta Comisión considera que es positiva dicha reforma debido a que en la propuesta se considera que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora, si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad por parte de la autoridad, la SCJN emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, esto es, en la Ley de Amparo.

19. Recurso de revisión en amparo directo.

Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.

Se coincide con el dictamen del Senado en que es viable la propuesta de reforma en atención que se especifica que solamente procederá cuando revista un carácter excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, coincidiendo con la postura de varios participantes en el sentido de que esta propuesta fortalece el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que actualmente se abusa de este recurso y no atiende a los fines del mismo.

Por otro lado, por lo que hace a la irrecurribilidad del acuerdo que determine el desechamiento de los amparos directo en revisión, es de destacarse desde un punto de vista sistémico de los mecanismos de fijación de criterios de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, que amparo directo en revisión constituye una vía extraordinaria para fijar una agenda de protección de los derechos que se complementará con la jurisprudencia por precedente, por lo que esta propuesta permitiría que la Suprema Corte incida de manera más efectiva en jurisprudencia de derechos, evitando distraer de manera considerable sus esfuerzos institucionales.

20. Criterios contradictorios entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 107, se considera apropiado cambiar el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios acorde a la presente propuesta de reforma en su integridad.

21. Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfoque en resolver las cuestiones constitucionales más relevantes se propone reformar el artículo 107 constitucional a lo que ya sucede en la práctica, por virtud del

Acuerdo General 512013, y que sean los órganos que hubieren concedido el amparo quienes conozcan del incidente de cumplimiento sustituto.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, al coincidir con los argumentos expresados por el Congreso de la Unión, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j) k), 1), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII Y XVI, del artículo 107 y; se adicionan un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, **en Plenos Regionales**, en

Tribunales Colegiados **de Circuito**, en **Tribunales Colegiados de Apelación** y en Juzgados de Distrito.

...

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los **Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran **las servidoras y los servidores** públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes **y los acuerdos generales correspondientes**, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados **de Circuito**, **de los Tribunales Colegiados de Apelación** y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales **establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen**. Las leyes **establecerán** su integración y funcionamiento.

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir **asuntos** a los **Plenos Regionales y a los** Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los **mismos**. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

...
...
...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

...

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los

Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

...

...

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente **un criterio** sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y **dicho criterio** pueda ser **contradictorio** con **uno sostenido** por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de **las Ministras y Ministros**, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál **criterio** debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

...

...

...

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. **El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 100. ...

...

...

...

...

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de **funcionarias y funcionarios**, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y **paridad de género**. **El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.**

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca **esta Constitución y la ley**.

En contra de la designación de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces**, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

...

Artículo 105. ...

I. De las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones**, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a g) ...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), **k) y l)** anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. ...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal **Colegiado de Apelación** o del Ejecutivo Federal, por conducto **de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno**, así como **de la o el Fiscal General de la República** en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de **los Juzgados** de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando **los Tribunales Colegiados de Circuito** establezcan jurisprudencia por reiteración, o **la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes**, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, **su Presidente** lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a VII. ...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo **las Juezas y** los Jueces de Distrito o los **Tribunales Colegiados de Apelación** procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) ...

b) ...

...

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a **juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. **En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;**

X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales **Colegiados de Apelación** los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el **Juzgado** de Distrito o Tribunal **Colegiado de Apelación** que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el **Juzgado** de Distrito o el Tribunal **Colegiado de Apelación** no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el **juzgado** o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de **la misma región** sustenten **criterios contradictorios** en los juicios de amparo de su competencia, el **o la** Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, **las y** los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto **de la o el** Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno **Regional**

correspondiente, a fin de que decida **el criterio** que debe prevalecer como **precedente**.

Cuando los Plenos **Regionales** sustenten **criterios contradictorios** al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, **las Ministras y los Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos **Regionales**, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida **el criterio** que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten **criterios contradictorios** en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, **las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República**, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto **de la o el** Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos **Regionales** conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. y XV. ...

XVI. ...

...

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio **por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo**, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionada mente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

...

XVII. y XVIII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercido fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:

- a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.
- b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos.

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 Constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General

respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

Séptimo. Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Secretaría Parlamentaria de este Congreso local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. LUZ VERA DÍAZ

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO

VOCAL

VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

VOCAL

VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO
CORONA**

VOCAL

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

ULTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIII 002/2021.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA			
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS		DISPENSA DE APROBACIÓN EN	LECTURA
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVAS		AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS	LO PARTICULAR
1	CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.	22-0	22-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	F	F
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	F	F
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

**COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA;**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 043/2019, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMAN, DEROGAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; que presentó el **Diputado José Luis Garrido**

Cruz; integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XVIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracción XVIII, XX y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. Con el oficio reseñado al inicio de este Dictamen el Diputado promovente anexa copia del Oficio emitido el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por el cual se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Documento, que por su amplio contenido y alcance jurídico, en obvio de transcripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen pero que en lo conducente aduce el Diputado iniciador lo siguiente:

“Existen dos versiones del periódico oficial, una mesa de diciembre de 2013 con erratas en algunos artículo pero sin mediar decreto del congreso para corregirlas.

En varios artículos de la nueva Ley que corresponde al Decreto número 209, si se tomaron en cuenta las propuestas por parte de los colegios de la construcción, para complementar “después del término “licencia”.

En la nueva Ley, no se tomó en cuenta la propuesta de suprimir el término “Ayuntamiento” en algunos artículos, debiendo ser “la dirección de obras públicas” que es la dependencia municipal que expide las licencias tanto de construcción como uso de suelo y no el ayuntamiento como cuerpo colegiado.

Se enlistaron algunas abreviaturas por economía en la redacción: DRO= Director Responsable de Obra; SECODUVI= Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala; CF=Constitución Federal; CATI=Comisión de Asistencia Técnica Institucional como organismo Autónomo dentro de la ley; SEP=Secretaria de la Educación Pública; USET= Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala; CMIC= Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; CMV= Cámara Mexica de la Vivienda.

Desde hace 15 años que se publicó la primera ley en 2001, SECODUVI solamente ha formulado una norma técnica, la de obras civiles, siendo omisa en formular las otras once hasta esta fecha, propiciando una anarquía imposible de evitar, para controlar los demás

tipos de obras, en perjuicio de la sociedad y de los municipios, al realizarse fuera de la ley durante estos años, obras relativas al artículo 2º de la ley de construcción, distintas a las obras civiles.

Desde el año 2012 en que se propuso substituir al titular de SECODUVI como presidente de la CATI, y en su lugar al presidente de una Comisión del Congreso; por falta de interés del titular de SECODUVI en todos estos años para fortalecer la presencia de la CATI en los municipios, ante la sociedad en general y en las dependencias oficiales y para elaborar las once normas técnicas faltantes. Además, SECODUVI ha tenido el papel de autoridad intermedia entre el gobierno estatal y los municipios, Contraviniendo el artículo 115 Constitucional, Siendo también juez y parte en la realización de obras públicas, por ser el principal ejecutor del gobierno del estatal, tal y como se demuestra tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala como en el Reglamento Interior de SECODUVI.

En el caso de las cámaras del ramo, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y Cámara Mexicana de la Vivienda como lo establece la ley de cámaras industriales y sus confederaciones y los estatutos. De su lectura se desprende que son entes de lucro, no están constituidas conforme a la legislación local, no están inscritas en el registro público de la propiedad y del comercio del Estado, por lo tanto, no deben participar en la CATI. El legislador en su decreto 209 se equivoca y adiciona "comisión nacional de vivienda", que es un organismo público del gobierno federal.

En la Ley de 2001, seguramente por la inercia de cómo están formados los ordenamientos de construcción del país, específicos solamente a obras civiles, los participantes en la formación de la ley continuamente, mezclaban en el articulado lo referente a este tipo de obras civiles, situación que se trasladó en algunos artículos a la nueva Ley derivada del decreto 209.

Los profesionales de la construcción que son servidores públicos, son “pares” con los similares de los colegios, por lo tanto, estos tienen la capacidad necesaria y suficiente para intervenir en la CATI, con las atribuciones que señalan, además los colegios en Tlaxcala como están federados, tienen el apoyo de sus federaciones para atender con éxito cualquier situación relacionada con las obras a realizarse en la Entidad de cualquier tipo y en cualquier circunstancia.

Se propone que en la realización de todo tipo de obra, previa al otorgamiento de licencias de construcción y de uso de suelo, se observe la ley de consulta ciudadana para el Estado de Tlaxcala, para prevenir inconformidades en las comunidades que pudiera afectar a las mayorías.”

Con los antecedentes narrados, estas comisiones se permiten emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . .”

Es congruente con el texto Constitucional, lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos.

El artículo 54 en su fracción II del ordenamiento Constitucional invocado, faculta al Congreso, **“Reformar, Abrogar, Derogar y Adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”**.

Por cuanto hace a la competencia de estas comisiones dictaminadoras los artículos 55 fracción I, y 57 fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala a la letra dicen:

Artículo 55. Corresponde a la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Conocer y Dictaminar en:
 - a). Normas relativas al desarrollo urbano de centros de población, declaratorias sobre reservas, usos y destinos de tierras y aguas;

b). Normas que regulen los planes de urbanización de índole estatal, regional o municipal;

c). Solicitud de autorización que presenten los ayuntamientos respecto del convenio que celebren entre estos, con los municipios de otras entidades federativas o con el gobierno del Estado, en cuanto se refieran a la urbanización, conurbación y prestación de los servicios públicos municipales;

d). Normas relativa a la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico, y

e). Convenios sobre protección y mejoramiento ambiental, que celebre el Ejecutivo con las demás entidades federativas y con la Federación.

El Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

... **III.** De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...

Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen.

IV. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 encontramos el fundamento de los ordenamientos legales de cada Estado relativos a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, así como el procedimiento de las licitaciones públicas con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En su párrafo cuarto del artículo 134 de la misma carta magna hace referencia que las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese tenor el Estado de Tlaxcala dentro de su marco jurídico contempla a la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, elemento integral que contiene las disposiciones aplicables en materia de planificación, urbanización, seguridad, estabilidad e higiene, así como las restricciones y modalidades que surjan del interés público al uso de los predios o de las edificaciones ya sean de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana y suburbana, lo anterior con el fin de proteger a la sociedad contra la falla o mal funcionamiento de las edificaciones.

Ahora bien la construcción en el Estado es una de las actividades que más valor tiene para mejorar la calidad de vida del [ser](#)

humano incluyendo a numerosas áreas de trabajo, la construcción es valiosa para el ser humano ya que le permite crear y desarrollar espacios artificiales en los que llevar a cabo diferentes actividades tales como residencia, educación, salud, entretenimiento, ocio y otras más. Actualmente los estándares y control de construcción han adquirido importancia, pues la población crece cada día más y los sectores privado y público son más exigentes y buscan no solo establecer construcciones confiables sino que los materiales; cumplan con las características que sean las señaladas en las especificaciones de diseño y los planos constructivos que están registrados, los cuales, a su vez, deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias y las normas de calidad establecidas por las autoridades correspondientes.

V. No obstante la importancia del sector de construcción, en el Estado su crecimiento se está viendo afectado por la presencia de obstáculos regulatorios trámites y requisitos innecesarios, o que son solicitados en más de una ocasión por diferentes dependencias, plazos de resolución largos y dificultades diversas, generando con ello mayores costos económicos en las edificaciones, disminuyendo la rentabilidad de las obras, demoras en el inicio de actividades productivas, condiciones propicias para prácticas irregulares en la obtención de la Licencia, o bien, que se realicen construcciones en la informalidad, generando riesgos importantes a la población.

Para dar solución a la problemática antes planteada, es necesario llevar a cabo una serie de reformas a la actual Ley de Construcción pues es importante establecer normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten al mejor uso de los recursos públicos disponibles e incentiven el crecimiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

La Ley vigente en materia de la Construcción en el Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCII, segunda época, número 3 Extraordinario de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, en la cual se expidió con la aportación de los profesionales de la Construcción; sin embargo han pasado más de seis años desde la expedición de la citada normatividad, sin que haya tenido alguna reforma, adición o derogación de alguna disposición normativa, por lo tanto es perfectible y se debe de actualizar a las nuevos requerimientos, normas y de conformidad con las necesidades en materia de Construcción que se tienen hoy en día y debe estar acorde a las instituciones públicas por cuanto hace a las

facultades y obligaciones y sobre todo a merced de la demanda social. Por lo tanto es importante analizar la normatividad y ponerla a la vanguardia, para que sea eficiente y eficaz.

Específicamente, se deben de identificar las áreas de oportunidad en los procedimientos, requisitos y ámbito legal para que, de esta manera, se realicen las recomendaciones puntuales para generar procedimientos más eficientes en cada una de las dependencias involucradas, establecer una coordinación interinstitucional, definir bajo qué condiciones y en qué casos el modelo puede ser aplicado y sustentar los elementos del fundamento jurídico del trámite.

Lo anterior, con la finalidad de que el Estado contemple un marco jurídico completo que sienta las bases para tener una correcta implementación de las mismas, así como su difusión.

Por los razonamientos anteriormente expuestos las comisiones que suscriben someten a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracciones II y LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **REFORMAN** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, el párrafo primero del artículo 6; las fracciones I y V del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 10; 11, 14, las fracciones IV, VI, VIII del artículo 16, 17, 18, 19, 20, la fracción I y sus incisos a), e), g) y l) del artículo 21, 22, 24, 26, 27, las fracciones X, XI, XIII y XIV, los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 32, 33, los párrafos primero y segundo del artículo 35, 36, 37, 38, 39; el párrafo primero y la fracción I del artículo 40, el párrafo primero y la fracción II del artículo 42, el párrafo primero, las fracciones I, II, los incisos b), c), h) e i) de la fracción IV, VIII, X, XI y el párrafo segundo del artículo 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, los incisos a), b), e), f) del artículo 50, el párrafo primero y las fracciones III, IV, V, VIII del artículo 51, 52, el párrafo primero del artículo 53, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 54, 56 y el artículo 57; se **DEROGAN** la fracción VI y segundo párrafo del artículo 35; se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 11, el artículo 19 Bis, un párrafo tercero a la fracción III del artículo 21, un párrafo segundo al artículo 28, las fracciones V y VI al artículo 45, todos de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto:

I. Establecer las bases normativas generales a que se sujetará la **industria de la construcción** en el Estado, en sus diferentes modalidades de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social, **y**

II. Establecer que toda construcción cumpla con la normatividad aplicable que aseguren la calidad e integridad física de sus ocupantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alineamiento: Traza sobre el terreno que limita la propiedad, con la superficie prismática vertical de la vía pública, en uso o futura;

II. Ampliación: Procedimiento que considera adicionar al espacio construido para hacer más funcional su uso y aprovechamiento;

III. Área Urbanizada: Territorio Ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura equipamientos y servicios humanos;

IV. Ayuntamiento: Al órgano de gobierno, definido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

V. CATI: Comisión de Asistencia Técnica Institucional;

VI. Construcción: A la acción que tenga por objeto edificar, conservar, instalar, reparar, ampliar, remodelar, rehabilitar, restaurar, reconstruir, demoler y, en general, cualquier modificación a bienes inmuebles destinados a un servicio privado o público;

VII. Demolición: Acción de tirar a tierra construcciones o parte de ellas. Serie de operaciones necesarias en los trabajos para deshacer, desmontar cualquier construcción o elementos que la integra, serie de operaciones destinadas a deshacer cualquier tipo de estructura o parte de la misma hasta los límites y niveles que señale el proyecto, ya sea mediante maquinaria, explosivos, manualmente o combinando cualesquiera de estos procedimientos;

VIII. D.R.O.: Director Responsable de Obra: se entenderá como la persona física, profesional del ramo de la construcción que se hace responsable de la observancia de esta Ley y sus normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva, con la participación de su corresponsables, en su caso; o bien, aquel servidor público encargado de la revisión del cumplimiento de la Ley mencionada y dichas normas técnicas;

IX. Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: Base para regular la planeación y administración del ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado de Tlaxcala;

X. Licencia de Construcción: Permiso expedido por los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para la realización de cualquier tipo de Construcción;

XI. Modificación: Procedimiento para cambiar parcialmente una construcción, siempre y cuando mantenga su uso asignado;

XII. Remodelación: Acción encaminada al cambio o mejoramiento de la fisonomía de una edificación o del espacio urbano, generalmente en áreas específicas que modifica el funcionamiento;

XIII. Seguridad Estructural: Serie de condiciones que deben cumplir los edificios para considerar que las actividades para los que fueron diseñados pueden realizarse de forma segura;

XIV. UMA: Unidad de medida y actualización, y

XV. Uso de suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.

Artículo 3. Los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, están facultados para otorgar licencias de construcción y de uso de suelo, en sus jurisdicciones territoriales. En los términos de la presente Ley y las normas técnicas derivadas de la misma; expedirán el Reglamento Municipal de la materia, atendiendo a las condiciones particulares de su territorio.

Artículo 4. Es de orden público e interés general la observancia de la presente Ley, las normas técnicas y de las disposiciones reglamentarias

aplicables en materia de construcción. Todas las dependencias y entidades de los niveles federal, estatal y municipal, están obligadas a observar las disposiciones de la presente Ley, así como de las Leyes relativas a la conservación del medio ambiente tanto sus elementos como los recursos naturales, así mismo coadyuvar en su cumplimiento.

Artículo 5. Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas y sociales deben realizarse previa obtención de licencias de construcción y de uso de suelo expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. Son autoridades para la debida aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, **en sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

I. a V. ...

Artículo 7. Corresponde a los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en su respectivo ámbito territorial:

I. Cumplir de acuerdo a las bases normativas de esta Ley, las normas técnicas y disposiciones legales relativas aplicables, los requisitos a que deberán sujetarse las construcciones, a fin de satisfacer las condiciones óptimas de operación y seguridad, durante su vida útil, a

restaurar, proteger y conservar el medio ambiente y los elementos y recursos naturales;

II. Determinar el tipo de construcciones que se podrán realizar, de conformidad con los programas de obras y desarrollo urbano;

III. a IV. ...

V. Autorizar o negar de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas, la ocupación o funcionamiento de una obra, estructura, instalación, edificio o construcción;

VI. a XVI...

Artículo 10. ...

Las licencias de construcción y de uso de suelo, dejarán siempre a salvo los derechos de terceros.

...

Artículo 11. Los Ayuntamientos en su estructura administrativa deberán considerar una Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano**, que además de tener las atribuciones y responsabilidades especificadas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se encargue del trámite de las solicitudes de licencias de construcción y de uso del suelo.

Esta Dirección deberá estar a cargo de un profesional de la construcción con registro vigente **como D.R.O.**

Los servidores públicos encargados de la supervisión de obras deberán tener registro vigente como D.R.O.

Los demás servidores públicos que laboren en la Dirección, deberán ser profesionales de la construcción.

Artículo 14. Las normas técnicas se revisarán cuando menos cada seis años y deberán ser objeto de actualización cuando las condiciones tecnológicas de los materiales y procedimientos de construcción lo ameriten. En la elaboración y actualización de las normas técnicas podrán participar los colegios de profesionales, las cámaras y asociaciones relacionadas con la construcción, debidamente acreditados ante la CATI y deberán participar los ayuntamientos, las dependencias y entidades del sector público, privado y social, las asociaciones civiles relacionadas con la construcción y la sociedad en general.

Artículo 16. ...

I. a III...

IV. Solicitar a los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano**, el listado de las licencias de construcción otorgada a cada D.R.O. y corresponsable;

V...

VI. Proporcionar a los ayuntamientos y a la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano**, asesoría técnica en la expedición de licencias y

constancias de uso de suelo, de licencias de construcción, en todas aquellas actividades y aspectos técnicos relativos a esta Ley, y para que las construcciones especificadas en el artículo 2º de la presente ley, se ejecuten incorporando aspectos ecológicos, con trabajos complementarios y necesarios que propendan a recuperar, proteger y conservar el medio ambiente y los elementos y recursos naturales así como la seguridad estructural;

VII...

VIII. Elaborar su propio Reglamento Interior y remitirlo al Titular del Ejecutivo para su revisión, aprobación y publicación.

IX. ...

Artículo 17. Las licencias de uso del suelo sólo serán expedidas por los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de acuerdo a las normas técnicas y las demás Leyes aplicables en la materia.

Para los casos señalados en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano **del Estado de Tlaxcala**, previamente a la expedición de las licencias de uso de suelo, de construcción y demás autorizaciones que otorguen los ayuntamientos; los interesados deberán obtener el dictamen de congruencia, por el que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda revisa y resuelve sobre la congruencia respecto al marco jurídico y normativo vigente en materia de ordenamiento

territorial y desarrollo urbano, con lo solicitado por los particulares y niveles de Gobierno.

Artículo 18. En los términos de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expedirán las constancias relativas al número y el alineamiento, oficiales.

Artículo 19. En la expedición de las **licencias** de uso del suelo, se deberá respetar el derecho de vía de caminos, carreteras, autopistas, gasoductos, líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión y vías férreas, así como la zona federal de cuerpos y corrientes de agua, las áreas de reserva ecológica y las demás restricciones que señalen otras Leyes.

Artículo 19 Bis. En los casos de las zonas de riesgos se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y en el ATLAS estatal y municipal de riesgos.

Artículo 20. La licencia de construcción es el documento expedido por los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por el que se autoriza a los propietarios, poseedores, concesionarios o dependencia oficial y a los directores responsables de obra, para realizar las construcciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 21. ...

I. Presentar solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, debidamente firmada por el solicitante, a esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) **Licencia** de uso de suelo;

b) a d) ...

e) Planos a escala en formato impreso y digital para su revisión, debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, así como el D.R.O;

f) ...

g) Resumen del criterio y sistema adoptado para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el D.R.O. y el corresponsable en seguridad estructural según los casos que marque las normas técnicas;

h). a k). ...

I) El dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, en los casos señalados en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

II. ...

III...

...

Los ayuntamientos serán los responsables del resguardo de los documentos entregados para su futura consulta.

Artículo 22. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano revisarán que se cumplan los lineamientos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma y cuando se cumpla con los requisitos, se dará entrada a la solicitud y en caso contrario la desechará.

Artículo 24. La licencia de demoliciones o excavaciones en que se requiera el uso de explosivos, podrá concederse al D.R.O. que acredite la especialidad y haber obtenido los permisos ante las autoridades correspondientes para adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

Artículo 26. El plazo máximo para expedir la licencia de construcción, será de tres días hábiles, cuando los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano verifiquen que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 27. La vigencia de las licencias de construcción que expidan los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas derivadas de esta Ley.

Artículo 28. ...

Los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conservarán copia del proyecto aprobado y sellado para consultas posteriores.

Artículo 29. ...

I. a IX...

X. Obras urgentes para prevención de accidentes, o aquellas **que de no llevarse a cabo pongan en riesgo la integridad física de las personas**, a reserva de dar aviso a los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano**, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;

XI. Demoliciones de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, **si no está en uso**, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción;

XII. ...

XIII. Construcción de la primera pieza de carácter provisional, de cuatro por cuatro metros, como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se dé aviso previo por escrito al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano**, respeten los lineamientos y las restricciones del predio;

XIV. Las obras que ejecuten los tres órdenes de gobierno que tengan por objeto dar mantenimiento **y/o rehabilitación** a la infraestructura y el equipamiento existente en sus diversas modalidades, siempre que no varíen sus características originales;

XV. a XVI ...

Las obras señaladas en las fracciones I, XI, XII y XIII requerirán permiso por escrito de la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento correspondiente. En la solicitud **se deberá acreditar la legal propiedad o posesión**, la fecha de inicio y de terminación de la obra y anexar **croquis del predio y ubicación de la construcción dentro del mismo** y la licencia de uso de suelo.

Por lo que se refiere a las obras señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI bastará que la autoridad contratante y/o ejecutante presente aviso de ejecución de la obra ante la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento correspondiente, indicando la fecha de inicio y de terminación de la obra, croquis de ubicación y una descripción general de la obra a ejecutar.

Artículo 32. Cuando se trate de modificaciones substanciales al proyecto original que afecten las condiciones estructurales o de superficie de construcción autorizados en la licencia, se deberá solicitar nueva licencia y cubrir el pago de derechos correspondientes, presentando los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio;
- II. ...
- III. Copia del plano arquitectónico y estructural propuesto.
- ...

Artículo 33. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano otorgará la regularización de la obra que se haya realizado sin licencia, cuando verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables, establecidos en las normas técnicas derivadas de esta ley, y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano autorizarán su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Ingresos Municipal relativa.

Las obras civiles **podrán registrarse previa inspección de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, entregando plano arquitectónico con fachadas**

y localización de la construcción dentro del predio y fotografías que deberán estar avalados por un profesional de la construcción con registro del D.R.O. y en su caso el dictamen de seguridad estructural firmado por el corresponsable, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Si a juicio **de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** la obra amerita modificaciones, exigirá al propietario **por conducto del D.R.O.** que las ejecute, fijándole un plazo de seis meses para ello, de manera que se cumpla con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 35. No se requerirá de D.R.O., cuando se trate de:

I. a V. ...

I. Se deroga.

SE DEROGA segundo párrafo

Artículo 36. Serán nulas de pleno derecho las constancias, permisos y licencias que hubieren sido expedidos con violación de las disposiciones de esta Ley, de las normas técnicas derivadas de la misma y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Recibido el aviso de terminación de obra, así como el reporte final del D.R.O. de la misma, la Dirección de Obras Públicas **y**

Desarrollo Urbano del Municipio ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia.

Artículo 38. Cuando los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, compruebe que la construcción se ajustó a las normas técnicas derivadas de esta Ley, los requisitos de seguridad y el permiso sanitario, en su caso, se otorgará la autorización de ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario o el poseedor en el responsable de operación y mantenimiento de la obra.

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, debidamente anotadas en el libro de bitácora foliado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad estructural, estabilidad, destino, uso, servicio y sanidad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento y las características generales autorizadas en la licencia respectiva.

Artículo 39. Cuando se trate de obras civiles, viviendas unifamiliares y multifamiliares, edificios de más de tres niveles, edificios y construcciones de la Administración Pública o de oficinas privadas, así como cualquier otra con acceso al público los Ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano al autorizar la ocupación de la construcción y la constancia de seguridad estructural de edificaciones ya construidas, expedirá el documento de

autorización, que contendrá las especificaciones señaladas en las normas técnicas.

Artículo 40. Son de carácter obligatorio para obtener el registro de D.R.O., los siguientes requisitos:

I. Exhibir cédula profesional como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero militar, ingeniero arquitecto, o, en el caso de los corresponsables ser profesionales en las ramas específicamente establecidas en las normas técnicas derivadas de esta Ley;

II. a III. ...

Artículo 42. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende que un D.R.O., otorga su responsiva, cuando tome a su cargo la ejecución de la construcción, aceptando expresamente, la responsabilidad de la misma, o cuando suscriba:

I. ...

II. Un dictamen o una constancia de estabilidad o seguridad estructural de una construcción, y

III...

Artículo 43. Son obligaciones del D.R.O.:

I. Dirigir y vigilar el proceso de la obra diariamente asegurándose de que tanto el proyecto, como su ejecución, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma, así como de las leyes federales y estatales relativas a la construcción, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, vivienda, medio ambiente y preservación del patrimonio histórico y arqueológico, excepto cuando demuestre que no fueron atendidas sus instrucciones por el propietario o poseedor y lo hubiere notificado oportunamente, por escrito, a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano correspondiente;

III. ...

IV...

a)...

b). Nombre, atribuciones y firmas del D.R.O., de los corresponsables y del residente, si los hubiere;

c). Fecha y firma de las visitas del D.R.O. y de los corresponsables, en su caso;

d). a g) ...

h). Observaciones e instrucciones especiales del D.R.O. y los corresponsables, en su caso, e

i) Fecha y firma de las visitas de los inspectores de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, con sus observaciones e instrucciones, a quienes se entregará copia de los reportes que soliciten.

I. a VII...

VIII. Refrendar su registro de D.R.O. cada año de conformidad con lo establecido en esta Ley y las normas técnicas correspondientes.

IX. ...

X. Contar con los Corresponsables de Obra a que se refiere el artículo 44 del presente ordenamiento, en los casos que se requiera. El D.R.O. deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables que participen en la obra, cumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo 45 de la presente Ley;

XI. Entregar a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, un calendario de las visitas diarias que debe realizar a las construcciones bajo su responsabilidad, en caso de llevar a cabo la dirección y supervisión de más de una construcción en proceso al mismo tiempo, salvo en los casos siguientes:

a). a c). ...

XII. a XIII. ...

El D.R.O. solo podrá renunciar a su responsabilidad siempre y cuando ésta sea antes de que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano expida la constancia de terminación y ocupación de obra.

Artículo 44. Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano solicitarán responsiva de corresponsables de obra, en los casos que lo considere necesario, para la seguridad estructural, el diseño urbano y arquitectónico o las instalaciones especializadas que requiera la construcción, de conformidad con las normas técnicas derivadas de esta Ley.

Artículo 45. Los corresponsables de obra, responden en forma solidaria con el D.R.O., en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

...

- I. Suscribir conjuntamente con el D.R.O., la solicitud de licencia;
- II. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones normativas;
- III. Vigilar permanentemente que la construcción, durante el proceso, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a los especificados y a las normas de calidad del proyecto;

IV. Notificar al D.R.O. cualquier irregularidad durante el proceso de la construcción que pueda afectar su ejecución, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio para que proceda a la suspensión de los trabajos;

V. Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad, y

VI. Firmar el resumen del criterio y sistema adoptado para el proyecto y cálculo estructural, conjuntamente con el D.R.O. según los casos que marque las normas técnicas.

Artículo 46. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del D.R.O. o del corresponsable, se deberá levantar un acta pormenorizada, asentando en detalle el avance de la obra, hasta ese momento, la que será suscrita por una persona designada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, el D.R.O. o Corresponsable de Obra, según sea el caso, y por el propietario de la obra.

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio ordenarán la suspensión de la obra, cuando el D.R.O. o el Corresponsable de Obra, no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá su reanudación, hasta que se otorgue nueva responsiva en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 47. Las funciones del D.R.O. y los Corresponsables, terminarán cuando el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio autorice la terminación y ocupación de la obra.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra naturaleza, que pudieran derivarse de su intervención en la obra, para la cual hayan otorgado su responsiva, el D.R.O. o Corresponsable, la responsabilidad administrativa terminará a los doce meses contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de ocupación en los términos de este ordenamiento o a partir de la fecha en que se conceda su registro, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el D.R.O. o Corresponsable de obra.

Artículo 48. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano deberá ordenar visitas de inspección **que sean necesarias a** las construcciones que se encuentren en proceso o terminadas, para verificar que se cumplan con las disposiciones de la Ley, y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 49. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano revisará los proyectos siempre que lo juzgue oportuno, particularmente cuando del resultado de la inspección de la obra o con motivo de la manifestación de su terminación, se detecte alguna irregularidad o violación a las Leyes, al presente ordenamiento o a las normas técnicas.

Artículo 50. ...

- a) El inspector comisionado deberá ser un profesional de la construcción con registro vigente de D.R.O., deberá contar con una orden por escrito que contendrá los motivos y fundamentos de la misma, la fecha y ubicación de la obra por inspeccionar, el objeto de la visita, así como el nombre y la firma del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio;
- b) El inspector deberá identificarse ante el propietario, el D.R.O. y Corresponsables o los ocupantes del lugar donde se vaya a efectuar la inspección, con la credencial vigente expedida a su favor por la autoridad y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate;
- c) a d) ...
- e) Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dentro de los tres días hábiles en que se cerró el acta, al escrito de inconformidad se acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita. Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere este inciso, se tendrán por consentidos, e

f) La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en un plazo de cinco días hábiles contados al siguiente, a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior, emitirá la resolución, debidamente fundada y motivada, que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente.

Artículo 51. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano podrán ordenar la suspensión de una construcción cuando:

I. a II. ...

III. No se ajusten a las restricciones impuestas en la constancia o licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial o invada la vía pública, en este caso la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano ordenará al responsable de la obra que proceda a corregir las deficiencias, en un plazo que no exceda de seis meses, prorrogable en caso necesario;

IV. El D.R.O. o el Corresponsable de Obra que no hayan refrendado su registro;

V. El D.R.O. o Corresponsable que den aviso por escrito, de que no se cumplen sus instrucciones;

VI. a VII. ...

VIII. Se realice sin la vigilancia de un D.R.O. o los Corresponsables, en su caso, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 52. En los casos previstos en el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano requerirá al propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones o modificaciones, obras o demoliciones necesarias. Cuando se terminen las obras o los trabajos que hayan sido ordenados, el propietario o poseedor de la construcción o el D.R.O. darán aviso de terminación a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, la que verificará la correcta ejecución de los trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlas.

En caso de que el propietario o poseedor de una obra ejecutada no cumpla con las órdenes giradas con base en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario o poseedor, las reparaciones, modificaciones o demoliciones que haya ordenado.

Artículo 53. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio podrá ordenar la clausura en obras en proceso y la desocupación de obras terminadas, cuando:

I a III. ...

Artículo 54. Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas **y Desarrollo Urbano** sancionarán al D.R.O., Corresponsable de Obra, propietario o al poseedor del predio:

I. Con multa de cinco a cincuenta veces la UMA, cuando:

a) a e). ...

II. Con multa de cincuenta y uno a cien veces la UMA, cuando:

a) a c). ...

III. Con multa equivalente del veinticinco por ciento del costo de la licencia de construcción, cuando:

a) a b). ...

IV. Con multa equivalente de cincuenta a doscientas veces la UMA, exclusivamente a los D.R.O. o corresponsables, cuando:

a) a c). ...

V. Con multa equivalente de setenta y cinco a doscientas cincuenta veces la UMA, exclusivamente a los D.R.O. o corresponsables, cuando:

a) a b) ...

Artículo 56. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano sancionará con multas a los propietarios o poseedores, D.R.O., corresponsables de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en revisiones de proyectos y las inspecciones de obra en ejecución o terminadas a que se refiere el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en los casos previstos por este ordenamiento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los D.R.O. o corresponsables de obra.

Artículo 57. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y vivienda del Estado, con el apoyo de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, **revisará y** actualizará las normas técnicas, **conforme a las modificaciones de la presenta Ley** dentro de un **plazo de doce meses** siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos realizarán las adecuaciones correspondientes a su orden reglamentario a fin de adecuar conforme a este Decreto, las facultades de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, o en su caso, expedirán un nuevo Reglamento en los términos previstos en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO
Y ECOLOGIA**

**DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
PRESIDENTE**

**DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS
VOCAL**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL**

**DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL**

**DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y
ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL**

**DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL**

**DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES
VOCAL**

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO
CORONA
VOCAL**

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL**

Última hoja del Dictamen con Proyecto de Decreto del expediente parlamentario número LXIII 043/2019.

DE VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 19-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL 18-0	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR 20-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	X	*	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P	P	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	*	✓
9	María Félix Pluma Flores	F	F	
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	*	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	F	F	

18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	*	*	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓

4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 28 DE ENERO DE 2021.

Oficio que dirige el Lic. Neptali Moisés Gutiérrez Juárez, Presidente Municipal de Calpulalpan, a través del cual solicita a esta Soberanía una Prorroga para presentar los Estados Financieros del Cuarto Trimestre del 2020.

Oficio que dirigen el Presidente y Tesorero del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, a través del cual

solicitan a esta Soberanía una Prorroga para presentar la Cuenta Pública del Cuarto Trimestre del 2020.

Oficio que dirige el Dr. Jaime Herrera Vara, Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, a través del cual remite a esta Soberanía el Cuarto Informe de Gobierno Municipal.

5. ASUNTOS GENERALES.

